



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05869-2015-PA/TC

SANTA

JOSÉ JULIO ÁLVAREZ MATOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de julio de 2016

ASUNTO

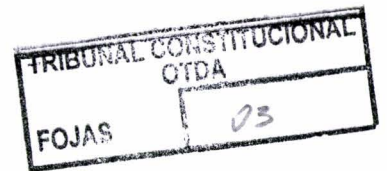
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Julio Álvarez Matos contra la resolución de fojas 105, de fecha 31 de marzo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05869-2015-PA/TC

SANTA

JOSÉ JULIO ÁLVAREZ MATOS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente pretende que se declaren nulas las sentencias de fechas 27 de mayo y 7 de agosto de 2013, mediante las cuales se declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta en su contra (ff. 16 y 24), y nula la Casación 13105-2013 DEL SANTA, mediante la cual se declaró improcedente el recurso interpuesto (f. 33).
5. Alega que no existe motivación suficiente respecto de que la subsanación de la demanda nunca se adecuó al mandato del juez. Sin embargo, la sentencia de fecha 7 de agosto de 2013 entendió que dicha subsanación ocurrió con el escrito de fecha 24 de agosto de 2012, dado que el demandante de dicho proceso, en dicho documento, manifestó su voluntad de continuar con su trámite. Por tanto, se admitió la demanda. Esta resolución nunca fue cuestionada por el ahora demandante.
6. Si bien es cierto que el recurrente también afirma que no se ha cumplido con notificarle la demanda en el predio materia del desalojo, y que por ello se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, entre otros, a criterio de esta Sala del Tribunal, el recurrente sí tuvo conocimiento oportuno de la demanda, toda vez que en el proceso subyacente cuestionó que la demanda no cumplía determinados requisitos. No se aprecia, entonces, que haya sido puesto en situación de indefensión.
7. De otro lado, al oponerse el recurrente a desocupar o restituir la posesión del inmueble, tal como se ha ordenado en el proceso sustanciado en el Expediente 1004-2012-0-2501-JR-CI-01, resulta evidente que lo que en realidad pretende es que se brinde protección constitucional a la posesión.
8. Por consiguiente, considerando que el amparo no procede en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo, es claro que el presente recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05869-2015-PA/TC

SANTA

JOSÉ JULIO ÁLVAREZ MATOS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA